

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gaceta de Madrid núm. 1660.*

ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Con el año decimal, que finalizó en 28 de febrero último, concluían los recursos concedidos por las Cortes para el sostenimiento del culto y clero, y para otras atenciones y urgencias del estado.

Con el fin de ocurrir á ellas el Gobierno de V. M. se apresuró á presentar á las Cortes un proyecto de ley que no fue discutido en el tiempo que duraron las sesiones. Graves consideraciones han persuadido á V. M. la necesidad de disolver las Cortes; y habrán de pasar algunos meses hasta que las nuevamente convocadas puedan votar los indispensables recursos.

En este estado la suerte del clero, la de las religiosas y exclaustros es la mas precaria; y aun cuando fuera dado prescindir de otras atenciones graves y perentorias, de la obligacion sagrada del culto no es posible. Ni el corazon religioso de V. M., ni la piedad del pueblo español, eminentemente católico, pueden consentirlo, ni rehusar el sacrificio que para objetos tan dignos de su veneracion y su respeto se creyere indispensable.

Siendo perentoria la necesidad, el Gobierno de V. M. debe recurrir á aquel medio que sea menos gravoso á los contribuyentes, mas fácil en su ejecucion, y que ofrezca mas pronto y seguros resultados.

Convencido el Gobierno, como lo está, de que por sí no puede imponer gravámenes de ninguna especie sin el concurso y aprobacion de las Cortes, la medida á que recurra no puede tener otro carácter que el de provisional; Y siendo cierto que aquellas no podrán menos de

votar subsidios para atenciones tan sagradas é indispensables, y que proceden por otra parte de una obligacion espresa constitucional, el gravámen que se decreta debe llevar el carácter de mera anticipacion; siendo una obligacion rigurosa del Gobierno el presentar á las Cortes, tan luego como se hallen reunidas, para su aprobacion, no solo la resolucion que V. M. se digne adoptar, sino la medida definitiva con que haya de atenderse íntegramente en este año y ulteriores á los objetos comprendidos en la ley de 30 de junio de 1838.

Por lo tanto, los ministros que suscriben tienen el honor de proponer á V. M. para su aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de junio de 1839.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Evaristo Perez de Castro.—Lorenzo Arrazola.—Juan Martin Carramolino.—Isidro Alaix.—Domingo Jimenez.

### Real decreto.

En consideracion á lo que me ha espuesto mi consejo de ministros sobre la necesidad de atender por una medida provisional hasta la reunion de las Cortes á las obligaciones del culto y clero y otras atenciones perentorias por medio de una anticipacion á buena cuenta de lo que aquellas decreten para los indicados fines, conforme con el parecer de dicho consejo, como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Como medida provisional para el sostenimiento del culto y clero, y para atender á otras obligaciones precisas y perentorias del estado, sin perjuicio de someter la presente disposicion á la aprobacion de las Cortes; y de lo que las mismas determinen sobre el proyecto de ley antes presentado, ó de cualquier otro que se presente, se decreta una anticipa-

(2)

cion á buena cuenta de lo que aquellas votaren para el sostenimiento del culto y del clero, y para las demas obligaciones á que antes se atendia con el producto de la contribucion decimal.

Art. 2.º Esta anticipacion consistirá en la mitad de lo que hasta ahora se ha pagado por diezmo y primicia.

Art. 3.º Los contribuyentes podrán pagar esta anticipacion en dinero, ó en especies, segun elijan, siendo el precio de estas en el primer caso el que las mismas tuvieren al tiempo que deben ó han debido entregarse.

Art. 4.º El producto de esta anticipacion se distribuirá en la forma prevenida por la ley de 30 de junio de 1838. Despues de deducidos del acervo comun los tres novenos para el estado, entrarán á percibir sus cuotas todos los partícipes en esta anticipacion comprendidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley, por la mitad de los tipos en ella prefijados, sin perjuicio del derecho á ser pagados íntegramente en la forma que las Cortes determinen.

Art. 5.º Tan luego como las Cortes se encuentren reunidas mi Gobierno presentará á la aprobacion de las mismas esta resolucion; y en los quince primeros dias de sus sesiones el proyecto de ley para ocurrir íntegramente por este año y ulteriores á las obligaciones á que hasta ahora se ocurría con el producto de la contribucion decimal.

Art. 6.º Una instruccion especial, que me presentareis á la mayor brevedad, fijará el modo mas fácil y espedito con que se haya de recaudar y distribuir el presente adelanto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En palacio á 1.º de junio de 1839. = A D. Domingo Jimenez.

#### *Reales decretos.*

Como Reina Regente y Gobernadora, á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en relevar de la capitania general y del mando en gefe del ejército de Cataluña al teniente general D. Ramon de Meer, baron de Meer, y nombro para que le reemplace en ambos cargos al de la misma clase D. Gerónimo Valdés, en consideracion á su mérito y circunstancias, con retencion de la comandancia general en gefe de la Guardia Real exterior que actualmente desempeña. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 1.º de junio de 1839. = A D. Isidro Alaix.

Como Reina Regente y Gobernadora, á

nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en relevar de la capitania general de Castilla la Nueva al teniente general D. Antonio Quiroga; y nombro para que le reemplace en dicho cargo al mariscal de campo Don Francisco Narvaez, gobernador de esta corte, en consideracion á sus servicios y circunstancias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 1.º de junio de 1839. = A D. Isidro Alaix.

#### **GOBIERNO POLITICO.**

##### *Circular n.º 360.*

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me dice en 2 del actual lo que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al señor presidente del consejo de ministros el real decreto siguiente:

»Como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion de la monarquía española; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda disuelto el Congreso de diputados.

Art. 2.º Se renovará la tercera parte de los senadores por orden de antigüedad conforme al artículo 19 de la Constitucion.

Art. 3.º Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el dia 1.º de setiembre del presente año. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Yo la Reina Gobernadora."

Y lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Toledo 6 de junio de 1839. = Laureano Gutierrez.

##### *Circular núm. 361.*

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:

»Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la urgencia con que necesariamente deben verificarse las operaciones de la próxima eleccion de diputados y propuesta de la tercera

parte de senadores, á fin de que las Cortes se hallen reunidas el dia 1.º de setiembre próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 1.º del corriente, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes disposiciones:

1.ª Tan luego como reciba V. S. esta real orden, convocará la diputacion para que sin demora verifique la division de esa provincia en distritos electorales, segun se previene en el art. 19 de la ley electoral.

2.ª Sin pérdida de momento se procederá á formar las listas de electores de que habla el art. 12 de la misma ley, que deberán hallarse enteramente concluidas para el 24 del actual.

3.ª El dia 1.º de julio próximo se espondrán al público por espacio de los 15 que señala el art. 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la diputacion provincial á los ayuntamientos cabezas de distrito, publicándolas ademas en el Boletín oficial para conocimiento de los electores.

5.ª Las elecciones principiaron en los pueblos cabezas de distrito el dia 24 de julio próximo venidero, observándose con la mayor exactitud lo dispuesto en el art. 22 y siguientes de la citada ley, tanto por lo respectivo al término señalado para la votacion, como al modo de hacerse el escrutinio; debiendo verificarse el general en la capital de la provincia el dia 5 de agosto siguiente.

6.ª Los comisionados que, segun dispone el art. 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y la de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

7.ª Habiendo de renovarse la tercera parte de los senadores con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Constitucion de la monarquía, y tocado la suerte para la primera renovacion de los de esa provincia á D. Dionisio Capaz en el sorteo celebrado al efecto en el senado con arreglo al art. 3.º de la misma ley electoral, se formará la correspondiente propuesta para que S. M., en uso de la real prerogativa, se digne hacer la oportuna eleccion.

8.ª Si no resultase eleccion completa de diputados, ni propuestas para los senadores que han de renovarse en esa provincia, se procederá á la segunda, cuyas operaciones han de quedar necesariamente concluidas el dia 20 del propio mes de agosto, conforme á lo prevenido en el artículo 40 y siguientes de la ley electoral.

Ultimamente, el corto espacio que media entre el dia en que deben concluirse las elecciones y el 1.º de setiembre próximo venidero, preñado por S. M. para la reunion de las Cortes, hace indispensable que V. S. sin pérdida de correo remita al Gobierno las actas de que trata el art. 38 de la referida ley electoral, pues que la menor omision en este punto (que no espera S. M. del acreditado celo de V. S.) imposibilitaria la oportuna reunion de los senadores que han de ser nombrados.

Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de junio de 1839."

Lo que he acordado insertar en este Boletín oficial para su publicidad y demas fines convenientes. Toledo 6 de junio de 1839.—  
Laureano Gutierrez.

#### Circular n.º 362.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

»En todos tiempos y en todos los paises que se rigen por formas representativas la renovacion de los cuerpos colegisladores es un acontecimiento que da ocasion á que las pasiones, los intereses y las opiniones políticas desplieguen mayor actividad y exaltacion, y en tales casos los Gobiernos no pueden menos de redoblar su celo y vigilancia, á fin de asegurar con el mantenimiento del orden y de la tranquilidad pública la libertad de los electores.

Esto, que seria una medida de conveniencia pública en circunstancias comunes, es una necesidad imperiosa cuando la guerra civil arma y divide á los ciudadanos, aun en las cuestiones de menor interes y trascendencia. Asi que, el Gobierno de S. M. debe manifestar mayor prevision y celo, atendidas las azarosas circunstancias que desgraciadamente agitan hoy la monarquía. La guerra civil, en que se ventilan las gravísimas cuestiones de sucesion y de principios; las escisiones, mas lamentables aun, entre los que defienden la causa nacional, y la situacion especial de ciertas provincias, son elementos que pudieran infundir el recelo de que los partidos políticos, convocados á la arena electoral, traspasaran los límites legales de una contienda justa, indispensable y aun provechosa cuando dentro de aquellos se contiene.

El Gobierno de S. M. no debe pues permanecer silencioso ni indiferente, cuando la lucha de los partidos puede comprometer la salvacion del estado. Colocándose entre todos ellos, y extraño á toda fraccion, á todo color político, sabrá proteger enérgicamente el derecho que la ley concede á todos los electores, y

reprimir con mano fuerte los desafueros y maquinaciones que embaracen el libre ejercicio de la accion electoral, cualquiera que sea la clase de personas que lo intenten, y el titulo ó pretesto por que se pretenda justificar. Triunfen legalmente las ideas, las doctrinas, el sistema que represente la voluntad nacional, y que sea la espresion libre y espontánea de la opinion pública: este, y no otro, es el designio y el anhelo del Gobierno, y á él convertirá toda su atencion y sus desvelos, á fin de que el triunfo se logre por las vias de la legalidad, de la conviccion y de la libertad constitucional, únicas que reconoce, y que se afanará por conservar espeditas á todos.

La Constitucion de 1837, el trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, y la Regencia de su augusta Madre, solemnemente sancionada por las Cortes llamadas á fijar la suerte de la nacion, consolidando su sistema politico, son los sagrados objetos que los españoles han jurado respetar y defender. Partiendo de estas bases, el Gobierno de S. M., eficazmente secundado por sus agentes en las provincias, debe circunscribir su influencia á mantener ilesos el orden y la tranquilidad pública, asegurando la libertad de los electores, y alejando toda opresion, toda violencia y toda sugestion ilegal; sin que por esto se impida ni coarte en manera alguna la práctica útilmente admitida en otras naciones, y ya ventajosamente ensayada en la nuestra, de formarse candidaturas y entenderse los ciudadanos con el fin de ilustrar y dirigir la opinion de los que han de llevar un voto de vida ó muerte á la urna electoral.

Por tanto, y conforme S. M. la Reina Gobernadora con el unánime parecer del consejo de ministros, es su real voluntad prevenga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que por cuantos medios esten á su alcance inculque á sus administrados y haga respetar estos reconocidos é invariables principios de gobierno, alentando y protegiendo á todos los ciudadanos pacíficos para que no renuncien al mas precioso de sus derechos, y acudan bajo la garantia de una autoridad vigilante y tutelar á emitir libremente su voto, prestando auxilio á la misma, si algun malvado intentara turbar un acto tan solemne, cuya ejecucion, asi como el orden y la legalidad, toca proteger á V. S. eficazmente y bajo la mas estrecha y grave responsabilidad; bien entendido, que sobre objeto tan vital é interesante no admitirá S. M. escusa ni disimulo, siendo su firme resolucion, que su Gobierno despliegue tanta severidad y energia, cuanta la nacion tiene derecho á exigir, y las circunstancias hagan necesaria en ocasion tan crítica y trascendental."

Lo que hago saber á todos los ayuntamientos de esta provincia para que arreglen su proceder en las próximas elecciones á los sanos y justos principios que se consignan en la prein-

serta real orden, procurando grabarlos en el ánimo de sus convecinos para que acudan á disfrutar del mas caro de sus derechos, emitiendo su voto con toda aquella libertad é independencia apetecibles, y rechazando con energia cuanto tienda á alterar estos principios; en la firme inteligencia de que estoy decidido á hacer valer el derecho que la ley concede á todos los electores, y castigaré cualquiera maquinacion que embarace el libre ejercicio de la accion electoral, sea cual fuere la clase de persona que lo intente. Toledo 6 de junio de 1839.—Laureano Gutierrez."

**Circular n.º 365.**

Habiéndose desertado del cuadro del regimiento provincial de Laredo Roque Gavilan, quinto perteneciente á dicho cuerpo, hijo de Antonio y de María Laguna, natural de Santa Cruz de la Zarza, prevengo muy particularmente á los alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren su captura, dándome aviso inmediatamente si la consiguiesen. Toledo 4 de junio de 1839.—Laureano Gutierrez.

**AVISO OFICIAL.**

A invitacion del Excmo. Sr. comandante general en jefe de esta provincia y la de la Mancha, el ayuntamiento constitucional de esta ciudad ha determinado uniformar la benemérita Milicia nacional de infantería de la misma, y para ello tiene aprobados los arbitrios suficientes por la escelentísima diputacion provincial. En su consecuencia se llaman licitadores á la construccion del vestuario para doscientos setenta individuos poco mas ó menos, por término de quince dias que se contarán desde esta fecha, señalándose para su remate el dia 23 de este mes á las diez de su mañana en las casas consistoriales, en cuya secretaría se manifestará á los interesados las bases y condiciones de la contrata. Toledo 5 de junio de 1839.—El alcalde primero, José Gomez de Alía.—Por su acuerdo, José Antonio Hernandez, secretario.

**RECTIFICACIONES.**

Las fincas anunciadas en venta núm. 322, Boletín oficial de esta capital 23 del mes próximo anterior número 62, que en término de Escalonilla fueron de religiosas Franciscas de San Antonio de esta ciudad, vence su arriendo en 15 de agosto de 1840, en lugar de idéntico dia de este corriente año, como con equivocacion se sienta.

Asimismo vence en igual dia de 1841, el de las que en el propio término correspondieron á las religiosas Bernardas de Sto. Domingo el Antiguo, tambien de esta ciudad, se comprenden en el anuncio núm. 328, Boletín oficial de 4 del actual núm. 67, cuyas rectificaciones se hacen públicas para su debida inteligencia.

**Toledo: Imprenta del Editor de D. J. Cea.**